

HR. 36048-19



MINISTERIO DE  
TRABAJO Y PROM.  
DEL EMPLEO

Lima, 1 de marzo de 2019

Señor  
**Juan Carlos Gutierrez Azabache**  
**Director General de Trabajo**  
Av. Gral. Salaverry 655, Jesús María 15072  
Jesús María.-

2019 MAR -8 A 10: 54

OFICINA DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO

**Asunto: Envío de una copia del Laudo Arbitral del caso de referencia**  
**Referencia:** Arbitraje de la Negociación Colectiva 2017 entre Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros de la E. P. S. Aguas de Lima Norte y la E. P. S. Aguas de Lima Norte

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de presentarle una copia del laudo arbitral de fecha 22 de enero del 2019 del proceso arbitral entre el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros de la E. P. S. Aguas de Lima Norte y la E. P. S. Aguas de Lima Norte, Actuados que corren en el Expediente N° 038-2017-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de la negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamos 2017.

Informarle además, que tal como lo requiere en su carta de fecha 17 de octubre de 2018, el expediente administrativo y arbitral de la negociación colectiva entre Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros de la E. P. S. Aguas de Lima Norte y la E. P. S. Aguas de Lima Norte, fue remitido a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.

Sin otro en particular, quedo de ustedes muy atentamente.

---

**Adolfo Ciudad Reynaud**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**

326/ trescientos  
veintiseis

Proceso arbitral seguido entre:

**E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**

y

**SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS Y OBREROS DE  
LA E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A.**

Pliego de Reclamos presentado el 29 de noviembre de 2017

Expediente N° 038-2017—NC- SDPSC-DRTPE-GRL

---

**LAUDO ARBITRAL**

**Resolución N° 4**

---

**Adolfo Ciudad Reynaud**

Presidente

**José Marcos Sánchez Zegarra**

Árbitro

**Gregorio Martín Oré Guerrero**

Árbitro

**Andrea Sánchez Matos**

Secretaria Arbitral

Lima, 22 de enero de 2019



**LAUDO ARBITRAL**

En Lima, el 22 de enero de 2019, los árbitros Adolfo Ciudad Reynaud, José Marcos-Sánchez Zegarra, y Gregorio Martín Oré Guerrero, se reunieron a efectos de solucionar pliego de reclamos presentado el 29 de noviembre de 2017 iniciado por el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros de la E.P.S. Aguas de Lima Norte S.A. (en adelante, el SINDICATO) con E.P.S. Aguas de Lima Norte (en adelante, la ENTIDAD).

Habiéndose cumplido con la Audiencia de Instalación, el señalamiento de las reglas de arbitraje, la presentación de propuestas finales, la Audiencia de Sustentación de las propuestas finales con las garantías constitucionales previstas, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades concedidas al amparo del marco normativo vigente, emite el siguiente Laudo Arbitral, analizando y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, luego de evaluar las propuestas finales presentadas por las partes.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2017 el SINDICATO presentó a la ENTIDAD su pliego de Reclamos presentado el 29 de noviembre de 2017, para dar inicio al procedimiento de negociación colectiva.
2. Con fecha 29 de noviembre de 2017 el SINDICATO presentó a la Sub. Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima (en adelante, el Ministerio de Trabajo) la solicitud de valorización de Pliego de Reclamos.
3. Con fecha 05 de diciembre de 2017, el Ministerio de Trabajo solicitó a la ENTIDAD remita los estados financieros y adecue los mismos según Resolución Ministerial N° 046-2007-TR.
4. Con fecha 28 de diciembre de 2017, la ENTIDAD solicitó al Ministerio de Trabajo ampliación de plazo para la entrega de la documentación requerida, la misma que se le fue otorgada y se le concedió cinco días hábiles.
5. Con fecha 09 de marzo de 2018, la jefa de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remitió a la ENTIDAD las observaciones a la información económica, financiera laboral entregada.
6. Con fecha 15 de marzo de 2018, la misma jefa le reiteró a la ENTIDAD de manera urgente la subsanación de las observaciones, y para ello le otorgó un plazo máximo de tres días hábiles.
7. Con fecha 9 de mayo de 2018, la misma jefa le reitero a la ENTIDAD la subsanación de las observaciones bajo el apercibimiento de imponerse una multa.
8. Con fecha 5 de junio de 2018, la jefe de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo le informó al Sub Director de Prevención de Solución de Conflicto del Gobierno Regional de Lima, mediante el Informe N° 169-2018-GRL-GRDS-DRTPE/OTA, que la ENTIDAD no había subsanado las observaciones hechas a pesar de las reiteraciones y solicita la aplicación de la sanción correspondiente.
9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 179-2018-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 11 de junio de 2018 el Sub Director de Prevención y solución de Conflictos resuelve multar a la ENTIDAD por no haber presentado la información solicitada

- 10. Culminado el trato directo y la etapa conciliatoria, con fecha 15 de junio del año 2018, el SINDICATO informó su decisión de acudir a la vía arbitral y designaron al doctor Gregorio Martín Oré Guerrero como su árbitro de parte.
- 11. Después de una apelación de por medio, para la designación de árbitro de la Entidad, finalmente, ésta designó al árbitro José Avilio Marcos-Sánchez Zegarra como árbitro de parte de la Entidad.
- 12. Mediante Acta de Nombramiento de Presidente de Tribunal Arbitral de fecha 3 de agosto de 2018, los dos Árbitros de parte designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Adolfo Ciudad Reynaud. Dicha designación fue aceptada el 13 de agosto de 2018.

**II. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL**

- 13. El presidente del Tribunal Arbitral mediante carta de fecha 13 de agosto de 2018 citó a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral para el día 23 de agosto de 2018.
- 14. Que con fecha 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con la presencia del SINDICATO y la ENTIDAD. La audiencia se ratificaron las aceptaciones de las designaciones del Tribunal Arbitral, se fijó el objeto del arbitraje, las normas aplicables al proceso arbitral, los domicilios procesales, las reglas de conducta, los honorarios, finalmente, el SINDICATO y la ENTIDAD en dicho acto cumplieron con presentar sus propuestas finales, las mismas que se corrieron traslado en el acto.
- 15. Con fecha 5 de setiembre de 2018 el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Observaciones propuesta final- Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Aguas de Lima Norte S.A. Abreviada E.P.S. Aguas de Lima Norte S.A.", el mismo que se notificó a la ENTIDAD con fecha 7 de setiembre de 2018.
- 16. Con fecha 19 de setiembre de 2018, el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Antecedentes de la propuesta final- arbitraje 2018", el mismo que se notificó a la ENTIDAD el mismo 19 de setiembre de 2018.
- 17. Con fecha 19 de setiembre de 2018, el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Sustentación de procedimiento efectuados solicitando valorización/ Pliego de Reclamos", el mismo que se notificó a la ENTIDAD el mismo 19 de setiembre de 2018.
- 18. Con fecha 19 de setiembre de 2018, el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Fundamentación de la propuesta final-arbitraje 2018", el mismo que se notificó a la ENTIDAD el mismo 19 de setiembre de 2018.
- 19. Con fecha 19 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de sustentación de propuestas finales, donde tanto el SINDICATO como la ENTIDAD asistieron, en ella ambas partes sustentaron su propuesta final, y absolvieron las preguntas del Tribunal Arbitral.
- 20. Con fecha 3 de octubre de 2018, el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Información adicional a la fundamentación incremento de Plana Jerárquica", la misma que se notificó a la ENTIDAD el 15 de octubre de 2018.
- 21. El Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 1 de fecha 5 de octubre de 2018 en donde se dispuso la suspensión del proceso arbitral hasta cinco días después de notificada a las partes del Dictamen Económico Laboral o el Informe de las Actuaciones Administrativas para la emisión del dictamen. Resolución que fue notificado al SINDICATO el 11 de octubre de 2018 y a la ENTIDAD EL 12 de octubre de 2018.
- 22. Con fecha 24 de agosto de 2018 se solicitó la entrega del Expediente administrativo, el mismo que fue remitido al Tribunal Arbitral el 7 de noviembre de 2018.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

23. Con fecha 09 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral solicitó al jefe de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo le informó al Sub Director de Prevención de Solución de Conflicto del Gobierno Regional de Lima, información sobre las actuaciones administrativas para la emisión del Dictamen Económico Laboral y la información sobre la conducta de las partes.
24. Con fecha 3 de diciembre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informó al Tribunal Arbitral las actuaciones arbitrales nuevas para la emisión del Dictamen, señaló que con fecha 4 de setiembre de 2018 la ENTIDAD entregó las observaciones levantadas hechas por el Ministerio de Trabajo. Información que fue de nuevo observada por el Ministerio de Trabajo y se le otorgó un plazo de tres días para subsanarlas. Finalmente, con fecha 15 de noviembre se le reiteró de manera urgente la entrega de la información, requerimiento que no cumplió la ENTIDAD.
25. Mediante Resolución N° 2 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso exhortar a la ENTIDAD contribuir al desarrollo del presente proceso arbitral y le requirió en un plazo de 10 días hábiles para que acredite fehacientemente la entrega de forma completa de toda la información económica, financiera y laboral de la ENTIDAD al Ministerio de Trabajo, bajo el apercibimiento de emitir el Laudo Arbitral. Se notificó a las partes el 4 de enero de 2019.
26. Mediante Resolución N° 3 de fecha 21 de enero de 2019, el Tribunal dispuso dejar constancia del incumplimiento del requerimiento de la entrega de información de la ENTIDAD, declaró cerrada la atapa probatoria y cito para la entrega del Laudo para el día 28 de enero de 2019.

### III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

27. El SINDICATO presentó la siguiente propuesta final:

***"PRIMERO: SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN***

*El presente convenio colectivo es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SITREMO, con vigencia de (1) año comprendido entre el 01 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2018.*

*Al finalizar el arbitraje, la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. conviene en pagar los devengados dentro del plazo de treinta (30) días naturales.*

***SEGUNDO: DE LAS CLÁUSULAS NORMATIVAS***

***1. CLÁUSULA N° 1: RATIFICCIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS CON VIGENCIA DE CARÁCTER PERMANENTE***

*E.P.S AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ratifica el carácter permanente y el respeto de los beneficios y Derechos plenamente vigentes a la fecha de celebración del presente convenio colectivo, comprometiéndose a respetarlos y continuar otorgándolos de acuerdo con las condiciones Establecidas en actas y convenios pactados anteriormente.*

***2. CLÁUSULA N° 2: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD***

*La EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en otorgar a partir de la vigencia del presente convenio, un incremento S/. 1.50 (Un con 50/100 soles) por día efectivo de labor a todos los trabajadores por el concepto de movilidad.*

***3. CLÁUSULA N° 3: ASIGNACIÓN ALIMENTICIA***

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar la suma s/. 10.50 (DIEZ 50/100 SOLES) la asignación alimenticia a todos los trabajadores del SITREMO

**4. CLAUSULA N° 4: ASIGNACIÓN FAMILIAR**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar por carga familiar la suma S/. 2.50 (Dos 50/100 soles) la asignación Familiar a todos los trabajadores del SITREMO.

**5. CLAUSULA N° 5: ASIGNACIÓN POR AGUAS SERVIDAS Y/O ELEMENTOS QUÍMICOS**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ratifica el otorgamiento de la Asignación por Aguas Negras y/o Elementos Químicos en lo que les corresponda a todos los trabajadores de los equipos de la Gerencia Operacional: Control de Calidad, Producción y Distribución, Recolección y Conexiones. El equipo operativo de la Gerencia Comercial que realizan las labores de ejecución de conexiones, cortes, reaperturas, lecturistas e inspectores de reclamos y conexiones nuevas, personal operativo que labora en el Banco de Medidores, así como trabajadores asignados a labores de mantenimiento de las instalaciones de la EPS.

Personal operativo asignado a las Administraciones de Sayán y Vegueta, así como el personal que labora en el almacén a cargo del Equipo de Logística. Personal operativo de la Gerencia de Proyectos y Obras y personal operativo que opera maquinaria pesada.

**6. CLAUSULA N° 6: INCREMENTO DE REMUNERACIONES**

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en otorgar a los trabajadores empleados y obreros comprendidos en la presente convención colectiva, un incremento a las remuneraciones básicas, ascendente a la suma de S/. 350.00 (Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles) sobre su haber básico mensual.

**7. CLAUSULA N° 7: ASIGNACIÓN POR VÍVERES Y/O DESAYUNO**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar a S/. 100.00 (Cien 00/100 soles) a los trabajadores empleados y obreros comprendidos en la presente convención colectiva por concepto de asignación por desayuno al mes.

**8. CLAUSULA N° 8: GRATIFICACIÓN POR LÍMITE DE EDAD**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Se obliga a otorgar a los trabajadores que cesen de acuerdo con Ley a los 65 años de edad una bonificación equivalente a una y media remuneración percibida al cese. Y por límite de edad (70 años), el monto equivalente a dos remuneraciones percibidas al cese.

**9. CLAUSULA N° 9: BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR QUINQUENIO**

Las partes acuerdan incrementar la bonificación extraordinaria por quinquenio a todos los trabajadores que cumplan 15, 20, 25, 30, 35 años a más, la suma de 100 (cien 00/100 soles) adicionales a lo pactado anteriormente.

El pago por este concepto se realizará en la fecha programada para la celebración del Aniversario de la empresa.

**10. CLAUSULA N° 10: INDUMENTARIA - EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., se compromete a seguir otorgando los uniformes de invierno - verano y adicionales de acuerdo a los Pactos Colectivos y Actas de Acuerdos que ha venido proporcionando a sus trabajadores tanto en la sede cen-

tral Huacho como en sus administraciones de Sayán y Vegueta; con la participación de las Comisiones bipartitas integradas por los representantes del Gremio Sindical y representantes de la Entidad.

	VERANO	INVIERNO
<b>EMPLEADOS MUJERES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) VESTIDO O CONJUNTO DE DOS PIEZAS</li> <li>* UN (01) POLO DE MANGA CORTA CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) CONJUNTO TIPO SASTRE O VESTIDO JUMPER FORMAL</li> <li>* UNA (01) BLUSA DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) POLUYER</li> </ul>
<b>EMPLEADOS VARONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA CORTA CON LOGITO</li> <li>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN MANGA LARGA</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL DE VESTIR</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) CONJUNTO DE TERNO</li> <li>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) POLUYER</li> <li>* UNA (01) CORBATA</li> </ul>
<b>OBBEROS MUJERES Y VARONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA LARGA CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL CON CINTA REFLECTIVA</li> <li>* UN (01) PAR DE ZAPATOS PUNTA DE ACERO DIELECTRICO</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UNA (01) CASACA JEAN</li> <li>* UN (01) PANTALÓN JEAN</li> <li>* UNA CHOMPA TIPO JORGE CHAVEZ</li> <li>* UN (01) PAR ZAPATOS CON VAQUELITA DIELECTRICO</li> <li>* UN (01) GORRO CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MANGA LARGA CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA CORTA CON LOGOTIPO</li> </ul>

	ADICIONAL VERANO	ADICIONAL INVIERNO
<b>EMPLEADOS MUJERES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) VESTIDO O UN (01) CONJUNTO DE DOS PIEZAS</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UNA (01) BLUSA DE ALGODÓN</li> </ul>
<b>EMPLEADOS VARONRES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN</li> </ul>
<b>OBBEROS MUJERES Y VARONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL</li> <li>* UN (01) PAR DE ZAPATOS PUNTA DE ACERO DIELECTRICO</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) PANTALÓN JEAN</li> </ul>

Sin perjuicio de lo ya pactado la EPS Aguas de Lima Norte S.A. se compromete a otorgar a todos los trabajadores (02) dos chalecos anuales tipo brigadista reflectivo

e implementos seguridad adicionales a los ya otorgados según corresponda a cada equipo integrante de las diferentes Gerencias de la EPS considerando el informe de riesgos del especialista de seguridad y salud en el trabajo.

**11. CLAUSULA N° 11: ANIVERSARIO DEL SINDICATO SITREMO**

Las partes acuerdan que la empresa otorgará incremento de S/. 20.00 (Veinte 00/100 soles) a cada afiliado del Sindicato SITREMO, en su aniversario sindical. Sobre el valor actual que ya viene percibiendo, beneficio que continuará otorgándose en el modo, forma y condiciones que actualmente se viene siendo otorgando.

**12. CLAUSULA N° 12: ENTREGA DE VALES DE CONSUMO POR CANASTA NAVIDEÑA**

Las partes acuerdan la voluntad de modificar e incrementar la forma del otorgamiento, de la Canasta Navideña. Incrementándola a 500 soles y otorgándola mediante vales de consumo por dicha suma.

**13. CLAUSULA N° 13: BONIFICACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO Y HORAS EXTRAS**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Se compromete a pagar a los trabajadores a partir de la notificación del respectivo laudo arbitral la suma de S/. 18.00 (Dieciocho soles) adicionales, por cada noche trabajada en turno nocturno (comprendido entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente).

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Se compromete a pagar a los trabajadores a partir de la notificación del respectivo laudo arbitral, cuando por razones de fuerza mayor, caso fortuito o labores programadas, los trabajadores deban acudir a realizar labores en horas extras, una sobretasa del 5% adicional a lo que otorga el artículo 10 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

**14. CLAUSULA N° 14: BONIFICACIÓN POR REEMPLAZO EN CARGO SUPERIOR**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Se compromete en otorgar la Bonificación por Reemplazo Temporal en Cargo Superior al trabajador reemplazante, tomando como base la remuneración que le corresponda al trabajador reemplazado y abonándola en forma directamente proporcional al número de días efectivos del reemplazo.

**15. CLAUSULA N° 15: VIGENCIA DE VACACIONES UTILES (TALLERES)**

Las partes acuerdan la continuidad del otorgamiento de los Talleres de Vacaciones Útiles los que deben dar su inicio los primeros cinco días del mes de Enero y culminar el último día del mes de Febrero. Así mismo la EPS. Conviene incorporar a dos representantes del Gremio para la selección de talleres según edades de los participantes considerando la acreditación y certificación de los servicios de recreación que brindan talleres de verano.

**16. CLAUSULA N° 16: COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE RECLAMOS Y DEMANDAS LABORES**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Creará la Comisión de Conciliación de Demandas Laborales.

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Ratifica la conciliación como un medio alternativo para la efectiva solución de controversias por lo que ha realizados un nuevo análisis laboral y concluye que es importante el trabajo conjunto con la organización sindical para llegar a acuerdos que permitan prevenir y/o concluir las peticiones laborales que pudieran existir.

Para ello la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. con el objetivo de disminuir las controversias laborales y atender las peticiones de los trabajadores afiliados al SINDICATO, propone potencias la gestión y funcionamiento de la Comisión de Conciliación de Demandas Laborales, la cual se instalará, en caso EL SINDICATO lo solicite, en el mes de noviembre de 2018. Dicha Comisión estará compuesta por seis (6) integrantes, tres (3) designados por la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. y tres (3) por el sindicato SITREMO.

Esta Comisión trabajará durante sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de su instalación, reuniéndose cada quince (15) a fin de revisar y analizar de manera conjunta una fórmula conciliatoria respecto de los casos, que proponga el gremio sindical; estén esto en vía administrativa o judicial. Asimismo, las partes convienen en elaborar un plazo máximo de 15 días útiles contando desde la fecha de su instalación, un reglamento de funcionamiento para la Comisión y un cronograma de trabajo que incluya plazos de ejecución.

La EMPRESA considera que con estas medidas podemos reforzar el clima de paz y armonía que exista entre la empresa, los trabajadores y el SINDICADO.

#### **17. CLAUSULA N° 17: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO**

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego por la suma de S/ 600.00 (seiscientos y 00/100 soles) a cada trabajador sujeto a la negociación colectiva del sindicato SITREMO del presente laudo arbitral.

#### **18. CLAUSULA N° 18: VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO**

El presente convenio colectivo tiene una vigencia de un (01) año, comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

#### **19. CLAUSULA N° 19: AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL 2017.**

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. conviene en ampliar los alcances de la cláusula quinta del convenio colectivo del 2017, que se aplica para los familiares del trabajador fallecido, también para los familiares del trabajador jubilado, en los mismos términos establecidos en dicha cláusula quinta.

El presente convenio colectivo tiene una vigencia de un (01) año, comprendido entre el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018."

28. La ENTIDAD presentó la siguiente propuesta final:

**Incremento de remuneraciones:** Se acuerda un incremento de remuneraciones al persona empleado y obrero del sindicato, equivalente al 1.71% de la remuneración básica percibida por cada trabajador de estos grupos laborales.

**Asignación familiar:** Se acuerda un incremento equivalente al 1.71% del beneficio vigente a la fecha, conforme se viene otorgando igualmente a la fecha.

**Asignación por movilidad:** Se acuerda un incremento equivalente al 1.71% del beneficio vigente a la fecha, conforme se viene otorgando igualmente a la fecha.

**Escolaridad:** A la emisión del laudo arbitral, ambas partes reconocen que en la negociación colectiva del 2018 ya hubo acuerdo respecto al presente concepto, el mismo que tuvo como acuerdo un incremento de S/ 300.00 soles al monto vigente.

**Bonificación por aguas negras y productos químicos:** Se acuerda un incremento equivalente al 1.71% del beneficio vigente a la fecha, conforme se viene otorgando igualmente a la fecha.

*Vigencia: La vigencia del presente convenio será a partir del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, sin embargo, se tendrá consideración lo señalado en el último párrafo del artículo 74° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil*

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIONAL ARBITRAL

29. La Constitución Política es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de lograr una armonía jurídica.
30. Esta elevada norma reconoce que la función jurisdiccional "consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente"<sup>1</sup> lo tiene el Poder Judicial; sin embargo, por excepción, esta función se extiende también al fuero arbitral y al militar. Así lo ordena el artículo 139° en los siguientes términos:

*"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)."*

31. Una de las atribuciones del arbitraje es el principio "*kompetenz-kompetenz*", que ha sido recogido por el Decreto Legislativo N° 1071 en los siguientes términos:

*"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral*

*(...)*

3. *El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo."*

*"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.*

*El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de estas."*

*"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*

1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".*

32. En virtud de las normas constitucionales, legales y la doctrina señalada, queda claro que el fuero arbitral tiene función jurisdiccional reconocida directamente por la Constitución y, por tanto, se encuentra vinculado a sus principios y derechos.

<sup>1</sup> Bonet, Ángel. Escritos sobre la jurisdicción y su actividad. Zaragoza. Institución Fernando el católico, 1981. Pp. 58 – 59.

33. En el ámbito laboral, el arbitraje es un medio de solución de conflictos colectivos de trabajo, al que puede recurrir cualquiera de las partes con el fin de que un tercero, en este caso, el Tribunal Arbitral, solucione la negociación colectiva infructuosa. Y al ser un medio pacífico de solución de conflictos laborales, el Estado tiene el deber constitucional de fomentarlo.

## V. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

34. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:
- “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y **promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**” (El énfasis es añadido)
35. De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: el de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.
36. El derecho laboral, con el fin de darles debido tratamiento los clasifica en: a) conflictos de aplicación y b) conflictos de creación o revisión.<sup>2</sup> Los conflictos laborales son de aplicación (o jurídicos) cuando su solución consiste en aplicar o interpretar una norma jurídica ya existente (como cuando se pide el pago de un beneficio devengado); mientras que son de creación o revisión (o económicos) cuando su solución consista en crear un nuevo derecho o revisarlo (una nueva norma que cree o revise un derecho).
37. Esta clasificación, conflictos jurídicos y conflictos económicos, ha sido recogida en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en la que se regula, por un lado, el proceso de impugnación de laudo arbitral económico<sup>3</sup>; y de otro lado, el proceso de anulación de laudo arbitral jurídico<sup>4</sup>.
38. Esta clasificación tiene, además, un propósito práctico: diferenciar los productos resultantes de cada tipo de arbitraje: de un lado, el laudo que resuelve un conflicto jurídico hace las veces de sentencia y, por tanto, tiene mérito ejecutivo; mientras que el laudo que resuelve un conflicto económico hace las veces de convenio colectivo y es fuente de derechos en su ámbito y que, al igual que cualquier norma, corresponde ser cumplido inmediatamente por las partes.
39. A partir de lo expuesto, ¿puede afirmarse que solo se ejerce jurisdicción cuando el tribunal arbitral resuelve un conflicto jurídico, pero no cuando el conflicto es económico? Consideramos que no es así por las siguientes razones. En primer lugar, debe advertirse que la clasificación que divide los conflictos en económicos y jurídicos es fundamentalmente metodológica. Es decir, los conflictos pueden ser planteados como económicos o jurídicos dependiendo de si lo que se pretende es una regla general para el futuro o el reconocimiento de un derecho vulnerado que busca corregirse. No hay nada en el conflicto que sea naturalmente económico o jurídico.

<sup>2</sup> Esta clasificación es debida al profesor Henri Binet y ha sido acogida por la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>3</sup> Cf. con los artículos 3.3 y 50 a 53 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

<sup>4</sup> Cf. con el artículo 3.2 de la NLPT.

40. En segundo lugar, los conflictos económicos aun cuando busquen la creación de una norma suponen la aplicación del derecho que le dé sustento. Por ejemplo, cuando el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas dispone que el laudo (el tribunal arbitral) no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. Es evidente entonces que el tribunal arbitral, al resolver el conflicto económico, aplica la regla de Derecho del artículo 65° citado.
41. En tercer lugar, las negociaciones colectivas no contienen únicamente pretensiones que calificarían únicamente como económicas, sino que también incluyen pretensiones abiertamente jurídicas, lo cual se justifica plenamente en el marco del artículo 28° de la Constitución que manda garantizar la libertad sindical y fomentar la negociación colectiva y las formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
42. En consecuencia, debe advertirse que el arbitraje es un medio pacífico de solución de los conflictos laborales que, unas veces, aplica o interpreta una norma jurídica de manera pura; y otras veces crea o establece una norma, pero no fuera del Derecho ni arbitrariamente, sino derivada de las reglas de procedimiento y, sobre todo, de los principios y valores constitucionales que mandan, por ejemplo, fomentar la negociación colectiva. En estos casos los árbitros también aplican derecho porque su decisión no puede ser arbitraria o fuera del Derecho, sino que su decisión siempre, aunque haga las veces de convenio colectivo, debe ajustarse a los valores constitucionales como el de fomento de la negociación colectiva, o el de no discriminación, o el de garantía de la libertad sindical. De lo contrario la labor del tribunal arbitral en este tipo de conflictos sería exactamente igual a echar una moneda al aire.
43. Este rol —de resolver conforme a Derecho— del tribunal arbitral al resolver un conflicto, aunque económico, apegado a los valores constitucionales se ve maximizado cuando, por ejemplo, le corresponda asumir o rechazar una regla como las de las leyes de presupuesto anuales del sector público o de la Ley del Servicio Civil que prohíbe negociar y conceder incremento de remuneraciones.
44. Por tanto, cabe reiterar la idea según la cual un tribunal arbitral cuando resuelve un conflicto, económico o jurídico, lo que hace es impartir justicia en el sentido de actualizar los principios, valores y derechos constitucionales, dejándose de lado, por tanto, cualquier manifestación de arbitrariedad.

## VI. EL CONTROL DIFUSO EN EL PROCESO ARBITRAL

45. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el “poder-deber” de garantizar la supremacía constitucional, y para ello se cuenta con el mecanismo del control difuso que permite asegurar dicha supremacía y garantizar la jerárquica en el ordenamiento legal. Tal principio también lo ha ratificado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC, que señala que el control difuso es un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

*“Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional”*

46. Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional. Así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

*"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden"*

47. El Tribunal Constitucional expresamente ha afirmado que en el fuero arbitral se ejerce el "poder-deber" del control difuso. La sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, es clara al respecto:

*"24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9)."*

48. Volviendo al "poder-deber" de los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, el doctor Marcial Rubio Correa manifiesta que "es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto"<sup>5</sup>. En efecto, si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Entonces, es a todas luces evidente que el control difuso "puede" y "debe" ser aplicado en el fuero arbitral, a fin resguardar dos principios constitucionales: jerarquía normativa y supremacía constitucional. Dichos principios se encuentran recogidos en los artículos 51° y 138° de la Constitución, respectivamente, en los siguientes términos:

*"Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"*

*"Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."*

49. El primero de ellos supone la coexistencia de normas de distinto rango: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las reglamentarias. El segundo de los principios se encarga de establecer

<sup>5</sup> Marcial Rubio Correa. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pp. 99 - 100.

que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir su aplicación.

50. Es importante señalar que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por ello, el Tribunal Constitucional a través de un precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC) ha establecido una regla de obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

*"26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*

51. Esta regla instituida por el Tribunal Constitucional implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso tenga las siguientes características: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Solo de esta manera es permitida la aplicación del control difuso en el fuero arbitral.
52. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales, está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, a los Tribunales Arbitrales<sup>6</sup>, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
53. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral designado analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajuste de los beneficios económicos, contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2018, mediante Ley N° 30693, en cuanto a pesar de tener una vigencia anual reitera restricciones y/o prohibiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido, así como las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su caso, inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.

<sup>6</sup> Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011, en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

## V. RESTRICCIONES INCONSTITUCIONALES A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA LEY 30693

54. Además de lo expuesto en los acápites anteriores, el Tribunal Arbitral debe señalar en primer término que la **Constitución es la Norma Suprema**, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Por lo tanto, **la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución**, y si ello no es posible deberá inaplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de constitucionalidad reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la Norma Suprema), como un deber fundamental del Estado.
55. En atención a ello, se deja constancia que – de conformidad con el marco constitucional vigente referido en los numerales que anteceden, las limitaciones presupuestales contenidas en el artículo 6° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>8</sup> de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley 30114, que se inscribe dentro del marco legal que establece la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público 2013, este Tribunal sostiene que tales limitaciones no son aplicables a los fallos que expida la jurisdicción arbitral.
56. A este respecto debe tenerse presente que la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951 (58va DCF) ha establecido diversas restricciones a la negociación colectiva con carácter permanente en el tiempo, por lo que se hace necesario referirse a ellas, no obstante que el Tribunal Constitucional en su sentencia del 3 de setiembre de 2015, ha establecido su inconstitucionalidad (demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año

<sup>7</sup> LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018 (Ley 30693)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

<sup>8</sup> “PRIMERA: Las entidades públicas que a constinución se detallan aprueban disposiciones de austeridad disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros (...) el literal d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 ha dispuesto que en materia de ingresos de personal y arbitraje laboral, esta entidad se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezca el FONAFE”.

2013).

57. Corresponde en primer lugar transcribir la referida norma, a efectos de poner de relieve el sin número de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan no solo la aplicación legítima de la garantía del control difuso de constitucionalidad, sino eventuales procesos de amparo en caso aquélla fuera aplicada en agravio del ejercicio de la especial jurisdicción arbitral. Así, dicha norma establece lo siguiente:

*"QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

*Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.*

*La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo" (El énfasis es añadido).*

41. Al respecto, conforme a lo detallado en los acápites que anteceden y a la jurisprudencia citada anteriormente, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, únicamente podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una **manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado**.
42. Establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos

de trabajo (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Perú) y al principio de **negociación colectiva libre y voluntaria** recogido en el Convenio 98 de la OIT.

43. Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

*"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."*

44. Por tanto, una prescripción normativa en este sentido es **manifiestamente inconstitucional** y, por tanto, correspondería ser inaplicable en virtud del deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que, en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC, transcrita en el Acápite Primero del presente Laudo, dado que no es posible obtener de dicha 58va DCF una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (visto a la luz del bloque de constitucionalidad).
45. En segundo lugar, resulta sumamente preocupante el establecimiento de la **restricción antes aludida, reconociéndole "carácter permanente"**. Es decir, la 58VA DCF – pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado – se irroga la facultad de otorgar carácter permanente a la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas.
46. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera que reconoce la existencia de circunstancias en las cuales es razonable (y necesario inclusive) establecer limitaciones a la capacidad propositiva en el marco de la negociación colectiva. Ello sucede, por ejemplo, en casos de crisis financiera o necesidad de introducir medidas urgentes de estabilización de la economía de un Estado. Sin embargo, este tipo de limitaciones, necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, deben aplicarse de manera excepcional y en modo alguno podrían introducirse como permanentes.
47. En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 presentado ante dicho Comité (Informe N° 357), referido previamente, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

*"El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos dispo-*

nibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].

48. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.” (El énfasis es añadido).*

49. Así, a juicio del Tribunal Arbitral, **resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente**, por demás arbitraria e injustificada a la capacidad propositiva de las partes o resolutoria para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años<sup>9</sup>, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción legal, contraviene, nuevamente, el derecho a la negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual en caso fuera necesario, debería ser inaplicada vía control difuso de constitucionalidad.

50. Finalmente, el establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravenían las disposiciones contenidas en la 58va DCF, es una manifestación del ejercicio abusivo de un Derecho por parte del propio Estado en su calidad de empleador, ejercicio proscrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Así, al disponer la cancelación del registro de los árbitros que fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional, recibirán como sanción, la inhabilitación. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro por un periodo que va de dos a cinco años<sup>10</sup> configura un acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad, al contravenir – reiteramos – normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente peligroso no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.

51. De otra parte, debe tenerse presente que la Corte Suprema, en diversas sentencias, ha indicado que aplicar el control difuso a pesar de existir la *vacatio sententiae* que establece la

<sup>9</sup> A título ilustrativo, ver Informe Técnico N° 03 de marzo de 2012 editado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, página 28, Anexo 3, *Producto Bruto Interno en América Latina: 2008-2011, variación porcentual respecto al mismo trimestre del año anterior*. En: <http://www.inei.gob.pe/web/Boletin/Attach/13779.pdf>.

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido mediante Decreto Supremo publicado con fecha 14 de diciembre de 2012 (Decreto Supremo 019-2012-TR)

sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015 es totalmente válido. Así, un ejemplo de ello es la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 6 de noviembre de 2015, Expediente N° 2840-2015-LIMA:

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, **declarando la inconstitucionalidad** de las expresiones "(...) beneficios de toda índole (...)" y "(...) mecanismo (...)", **en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la administración pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos**; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

Por estas consideraciones:

**CONFIRMARON** la Sentencia emitida por el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (...) **que declaró infundada la demanda** interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRA-PROVIASNAC, **sobre impugnación de laudo arbitral** (...)

52. Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema en la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 2871-2015-LIMA), la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 7401-2015-LIMA) y la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 2987-2015-LIMA), y todas resuelven de manera definitiva procesos de impugnación de laudos arbitrales.
53. Ahora bien, vencido el plazo de la *vacatio sententiae*, es válido que los árbitros continúen haciendo prevalecer el derecho a la negociación colectiva protegido constitucionalmente y por normas internacionales de trabajo ratificadas por nuestro país, antes que las excesivas limitaciones presupuestarias que van en contra del contenido esencial del derecho fundamental de la negociación colectiva.
54. También es importante que los árbitros cumplan su función jurisdiccional, de acuerdo con la propia Constitución, y no pueden renunciar a una de las tareas más importantes de esta función, como es el control difuso de las normas. El ser árbitro implica esta facultad; por lo tanto, no puede desconocerse por el mandato de una norma inferior y, menos aún, ante una evidente vulneración de derechos por parte de esta.

VII. INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

i) Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, Ley N° 30693

- 58. El artículo 6° de la Ley N° 30693 prohíbe los incrementos remunerativos para los servidores públicos; siendo el caso que dicho mandato o prohibición alcanza al fuero arbitral. Esta interpretación, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisiona directamente con el contenido esencial del derecho fundamental a la negociación colectiva, el cual incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las instituciones públicas, el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictivo, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con el mismo contenido, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República en los últimos 15 años, sin que existan razones que justifique la renovación de esa limitación por tiempo tan prolongado.
- 59. En cuanto al sometimiento de la controversia por la vía arbitral, la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida; en otros términos, los laudos arbitrales estarían impedidos de resolver concediendo a los trabajadores incrementos remunerativos en virtud de las normas presupuestales. ¿Podría ensayarse alguna interpretación distinta a la indicada? La respuesta es negativa. Sin embargo, admitir una restricción legal de este tipo que sea vinculante a los árbitros y tribunales arbitrales, es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia. Someter al fuero arbitral a las restricciones contenidas en las normas presupuestales, implica despojar a los árbitros de su deber de defender la supremacía constitucional y de su facultad de aplicar el control difuso, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como es el caso de la Ley de Presupuesto 2016 que nos ocupa. Contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.
- 60. El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de setiembre de 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI y de 26 de abril de 2016, dictada en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, han fijado una posición clara e inequívoca, al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesariamente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido, mutila el núcleo duro de ese derecho.
- 61. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente No. 2491-2011, se ha pronunciado en el sentido que la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

*"DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se*

negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva: con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”.

62. Es preciso recordar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR, en el Estudio General sobre “La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir”, publicado en el año 2013, señaló la posibilidad de que, de manera excepcional, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva, siempre que éstas cumplan con los siguientes requisitos: i) se apliquen como medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Sin embargo, ninguno de ellos se cumple en el presente caso.
63. Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú, recordando que “...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].<sup>11</sup>
64. En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, se señala que:
- “81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en materia de salarios. (...) Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia*
- 90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse”*
65. Pues bien, el aludido artículo 6° de la Ley N° 30693 ha tenido antecedentes similares en las normas presupuestales anteriores por más de 15 años, independientemente de los ciclos de crecimiento o crisis que haya afrontado el país. Por tanto, no es una medida que se haya considerado con carácter excepcional, por el contrario, es una medida que permanece en el tiempo, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.
66. Por su parte, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 no se limitan a la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período

<sup>11</sup> OIT, 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT.

67. Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna disposición relativa a garantizar el mantenimiento de la capacidad de compra de las remuneraciones de los trabajadores, quienes se ven imposibilitados de negociar mejoras salariales en virtud de las prohibiciones incluidas en las normas presupuestales.
68. Por todo lo señalado, nuestra legislación no cumple con los requisitos que podrían hacer permisible una limitación al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del servicio civil. En tal sentido, las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 30693, al referido derecho resultan inconstitucionales, por ser contrarias a las normas y principios contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el de los órganos de control de la OIT; en suma, contrarios al bloque de constitucionalidad.
69. En tal sentido, no resultan sustentables ni razonables las restricciones contempladas en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, que por lo demás, como se tiene dicho reitera prohibiciones a un derecho fundamental desde hace más de 15 años. Queda claro que dicho dispositivo legal afecta el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de fomentar la solución pacífica de los conflictos laborales, previsto en el artículo 28 de la Constitución.
70. En virtud del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, respecto de la Ley N° 30372, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza su facultad de control difuso e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:
  - a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral. El artículo 6° de la Ley N° 30281 es una disposición aplicable al caso en concreto, pues regula las prohibiciones de los incrementos remunerativos mediante arbitraje a los servidores públicos. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.
  - b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción del artículo 6° de la Ley N° 30281 es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, para los servidores públicos. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.
  - c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasiona a los afiliados al SINDICATO de aplicar el artículo 6° de la Ley N° 30281, pues estas limitaciones presupuestales prohíben con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.
71. De otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas hacen referencia a la institución constitucional de la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente éstas no entrarían en vigor en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo con lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la im-

portancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos, en la sentencia del 26 de agosto de 2008, recaída en el Exp. 00005-2007-PI/TC

72. No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial como es **la negociación en materia de remuneraciones, no pueden ser suspendidos** por ser derechos fundamentales, que están reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales ratificadas por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se trata de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser dejadas sin efecto por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado, por la inconstitucionalidad de la misma.
73. El Tribunal Constitucional, en el numeral 4 de la sentencia por la que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha reiterado una exhortación realizada en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre del 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI, a efecto de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva, decretando una *vacatio sententiae*. Al respecto, Eto Cruz señala que “La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con **el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**” (subrayado y negrita nuestros)<sup>12</sup>.
74. Por su parte, Eguiguren Praeli señala: “Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se **confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**”<sup>13</sup> (Subrayado y negritas nuestros).
75. Por esto estimamos que la *vacatio* dispuesta concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo, la norma resulta inconstitucional. En dicha sentencia se señala que es “potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta.”
76. En consecuencia, los efectos de la *vacatio sententiae* son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta el mes de julio de 2017, pero señalándose, expresa e inequívocamente, que dicha ley es incompatible con la Constitución. No obstante, a la fecha de expedición de este laudo ya no está vigente la referida *vacatio sententiae*.

<sup>12</sup> Eto Cruz, Gerardo, “Tratado del proceso constitucional de amparo”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

<sup>13</sup> Eguiguren Praeli, Francisco José, “Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”, en “Aspectos del Derecho Procesal Constitucional”, IDEMSA, Lima – Perú, pág. 284

77. Además, aún cuando dicha *vacatio* no hubiera concluido su plazo, nos encontraríamos en las mismas condiciones que antes de la expedición de las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016, respectivamente), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar las disposiciones inconstitucionales de la Ley N° 30057 y la norma de presupuesto, como la contenida en el artículo 6° de la Ley N° 30281, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional. La *vacatio sententiae* implica diferir los efectos de las sentencias del Tribunal antes indicadas, pero no prohíbe que los entes jurisdiccionales dejen de hacer uso de las facultades previstas o establecidas también en la Constitución. Además, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204° de la Constitución vigente, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y “al día siguiente dicha norma queda sin efecto”.
78. De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia, que ha resuelto de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumentos de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollado observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición del derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales, haciendo uso de la facultad del control difuso.
79. Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013, en su fundamento noveno señaló:
- “Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) (...), ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “(...) beneficios de total índole (...)” y “(...) mecanismo (...)”, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, así como inconstitucionales, por la Forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado.”*
80. En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones dispuesto por los respectivos Tribunales Arbitrales, haciendo uso del control difuso que les faculta la Constitución.

81. Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, por contravenir el derecho a la negociación colectiva reconocido en la Constitución.
82. De otra parte, como bien se ha expuesto, los artículos 31.2°, 40°, 42°, 43° e), 44° b) de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66°, 68°, 76° y 78° de su Reglamento General, indican que la remuneración mensual (compensación mensual, en las normas) de los servidores públicos, no es materia de negociación colectiva; que solo pueden negociar condiciones de trabajo o empleo que no sean de naturaleza económica y que toda negociación que contravenga lo dispuesto será nula de pleno derecho; asimismo, que de someterse la controversia a un arbitraje laboral, los árbitros se encuentren impedidos de pronunciarse sobre aquellas cuestiones de naturaleza económica. Esta lectura de la ley y de su reglamento general, restringe desproporcionalmente y con carácter permanente la negociación colectiva; despoja al SINDICATO y a los trabajadores que representa, del contenido esencial de su derecho a negociar materias salariales, en directa violación del bloque de constitucionalidad y sanciona con nulidad al laudo arbitral que las otorgue.
83. Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que tanto las remuneraciones como las condiciones de trabajo y empleo, forman parte de su contenido esencial:
- "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes."*<sup>14</sup>
84. En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral. Además, su contenido incluye, necesariamente, la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.
85. En la misma línea, los trabajadores de entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada, que gozaban del derecho de negociar sus condiciones económicas; ahora, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, solo tendrían derecho a la negociación colectiva de compensaciones no económicas y condiciones de empleo, siempre que la entidad estatal para la que laboren cuente con disponibilidad presupuestal.
86. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 3 de setiembre de 2015, pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

<sup>14</sup> Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.

83. (...) **las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del período previsto por la Ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.** (subrayado y negrita nuestros)

87. Como se aprecia de la lectura de los artículos referidos a la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, no se establece un plazo determinado, que debería ser excepcional, para restringir las materias económicas del contenido negocial. Por el contrario, la limitación es permanente y, por lo tanto, inconstitucional.

88. Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 0017-2013-PI/TC, se declara inconstitucional las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, contenidas en la Ley del Servicio Civil, señalando respecto de su artículo 43.e que:

"166. (...) no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva puesto que la expresión "condiciones de trabajo y empleo" incluyen también los aspectos económicos de toda relación laboral." (subrayado y negrita nuestros)

89. De otra parte, también señala la inconstitucionalidad de las restricciones económicas en el párrafo 169 de la misma sentencia:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento (...)" (subrayado y negrita nuestros)

90. A mayor abundamiento, la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013-2014 entre el SBN y el SINDICATO, y afirma lo siguiente:

"OCTAVO. Que, la demandante alega la imposibilidad de asumir los incrementos remunerativos y las condiciones de trabajo otorgadas a los trabajadores sindicalizados, en mérito a que las normas de carácter presupuestario los prohíben; sin embargo, conforme lo establece el artículo 28° de la Constitución Política del Perú (...); consecuentemente acceder a mejores condiciones de trabajo o incrementos remunerativos, a través de una negociación colectiva es un Derecho Constitucional de todo trabajador, y si bien es cierto cuando el Estado ejerce como empleador, está facultado a imponer ciertas regulaciones a este derecho en mérito a que existen normas de carácter presupuestario que deben ser cumplidas, ello no implica que el Estado tenga la potestad de eliminar el derecho de los trabajadores del sector público a obtener mejoras de contenido económico a través de la negociación colectiva, tal como lo pretende hacer el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el que se faculta a los trabajadores estatales únicamente a (...) solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas"

91. Por tanto, se procede a inaplicar la parte pertinente de los artículos 31.2°, 40°, 42° y 44° b) de la Ley del Servicio Civil, por contravenir el derecho a la negociación colectiva consagrado constitucionalmente. Asimismo, por conexidad, los artículos 66°, 68°, 76° y 78° y el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, al resultar también contrarios al contenido constitucional de derecho de negociación colectiva, de los trabajadores sindicalizados de la ENTIDAD.

ii) El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país. -

92. La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23º, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para el efecto.
93. El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup>, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.
94. En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.
95. A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical juntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.
96. La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que "(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituyen un elemento esencial de la libertad sindical."<sup>18</sup>
97. En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.
98. Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, juntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

<sup>15</sup> Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959

<sup>16</sup> Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

<sup>17</sup> Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

<sup>18</sup> Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

99. El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico<sup>19</sup> que no deriva de la voluntad del Estado, sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.
100. Por lo expuesto, no cabe duda de que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.
- iii) Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y la prueba o test de razonabilidad. -
101. Los artículos 23<sup>20</sup> y 51<sup>21</sup> de la Constitución, vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral, como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.
102. En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales. A esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional, en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica<sup>22</sup>.
103. En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando un bloque de constitucionalidad en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución<sup>23</sup>, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

<sup>19</sup> En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

<sup>20</sup> Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

<sup>21</sup> Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

<sup>23</sup> En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que "De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el

- 104. También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo, en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.
- 105. Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público, aún cuando en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.
- 106. Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación<sup>24</sup>, al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.
- 107. Para ello se recurre el denominado *test* de razonabilidad o proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>25</sup>. Conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción

---

*Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región.*"

<sup>24</sup> "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El *test* de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dichotest se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de

- o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.
108. En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal Constitucional, que el análisis de "(...) *toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo*. En otros términos, este sub principio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada." (las cursivas son nuestras).
109. En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para una entidad estatal, como es la ENTIDAD en el presente caso, en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público, debiendo tenerse en cuenta que las fuentes de financiamiento de la ENTIDAD, no provienen sólo de transferencias del tesoro público sino que también genera ingresos propios.
110. Sus fines son pues, prima facie, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos prima facie, por que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: "Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."
111. En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal Constitucional afirma: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."
112. Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza, como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.
113. Un hecho evidente, es que la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría

necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)"

y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23° del texto constitucional.

114. De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, entiéndase compensaciones económicas o de sus complementos resulta una afectación sumamente grave. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?
115. Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos:

*"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»."*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

*"1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes."*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"

116. Adicionalmente, no podemos dejar de señalar que a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, expreso que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)"

117. Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.

- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
  - La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
  - La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
  - Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.
118. Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.
119. Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal Constitucional: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental".
120. Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).
121. Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público, es más -conforme se ha expuesto- con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario, sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.
122. Consecuentemente, la restricción establecida en el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693, resulta ser incompatible con la Constitución, al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del SINDICATO, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva, preservándose su contenido esencial.
- iv) Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración. -
123. A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, han desarrollado una línea jurisprudencial sólida, que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo

prevalecer el principio de supremacía de la Constitución<sup>26</sup>, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138°, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales<sup>27</sup>.

124. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra/ IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral:

*"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; (...) SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio al-*

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2. La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constringen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...). Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

<sup>27</sup> Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

ternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones”.

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral:

QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO, (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

125. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales. Lo contrario supondría quitar contenido a la negociación colectiva, en abierta contravención del mandato del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución.
126. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido

(en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.

127. En esta misma línea, tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente laudo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.
- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.

- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

128. A todo lo antecedido se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagrado en su artículo 51° cuando establece que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

**VIII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 129. El laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos, que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa, como se establece en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 130. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra. A lo expuesto, debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por

D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas.

131. Así pues, el fallo de equidad involucra “una forma de realizar la justicia (...), Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de justicia.”<sup>28</sup>
132. Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar las propuestas finales presentadas por las partes, para ello, este Tribunal Arbitral toma en cuenta la sustentación de sus propuestas, además de los medios probatorios y alegatos acompañados al proceso por ambas partes, así como las intervenciones orales efectuadas.
133. Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar las propuestas finales presentadas por el SINDICATO y la ENTIDAD, teniendo en consideración la información económica entregado por el SINDICATO y la ENTIDAD. Así mismo, se toma en cuenta la información adicional presentada por ambas partes, las sustentaciones de las propuestas del SINDICATO y la ENTIDAD, las observaciones de las propuestas finales hechas por las partes en audiencia y en forma física, además de los medios probatorios y alegatos acompañados al proceso, así como las intervenciones orales efectuadas.
134. A partir de ello, el Tribunal Arbitral decide por UNANIMIDAD acoger la propuesta final del SINDICATO. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral advierte que en la propuesta final del SINDICATO, existen cláusulas que no resultan amparables tal como han sido planteadas, por lo que este Tribunal optará por aplicar la atenuación en uso de las facultades que la Ley le confiere, y en atención al principio de razonabilidad, y prudencia, a fin de no impactar excesivamente en el costo laboral anual y en la situación económica y financiera general, otorgando beneficios que sean posibles de ser atendidos por la ENTIDAD.
135. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los trabajadores afiliados al SINDICATO, se ha revisado su historial de negociación colectiva y la voluntad de negociación de las partes. Se ha tomado en cuenta la fundamentación económica y jurídica de sus propuestas en la Audiencia de Sustentación de Propuestas finales.
136. Se ha tomado en cuenta, además, el número de afiliados del SINDICATO y el ámbito de aplicación de lo que se resuelva en el presente laudo, que, precisado en su propuesta final, donde se señaló que dicho convenio abarca a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO.
137. Sobre la información del Dictamen Económico Laboral, el Tribunal Arbitral no lo tiene a la vista, a pesar de que el SINDICATO lo solicitó al Ministerio de Trabajo el 29 de noviembre de 2017, ha transcurrido 14 meses desde la solicitud y no se ha emitido dicho dictamen.
138. En el Expediente Administrativo, el Tribunal Arbitral toma nota de la conducta de la ENTIDAD, pues fue multado mediante Resolución Sub Directoral N° 179-2018-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 11 de junio de 2018 por la Sub Director de Prevención y solución de Conflictos por no haber presentado la información económica financiera de forma completa. Este Tribunal Arbitral solicitó el informe de las actuaciones administrativas al Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo con fecha 21 de setiembre de 2018.

<sup>28</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. “Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia”. En: IUS ET VERITAS. N° 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, P. 116.

139. Con fecha 3 de diciembre de 2018 el Jefe de la Oficina de Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajadores y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima mediante Carta N° 008-2018-GRL-GRDS-DRTPR/OTA nos informó que posteriormente a la multa indicada el Ministerio de Trabajo le otorgó más plazos para que la ENTIDAD entregue la información para la emisión del Laudo Arbitral, sin suerte. Este Tribunal Arbitral exhortó a la ENTIDAD para que contribuya con el desarrollo del proceso arbitral y otorgó diez días adicionales para que entregue toda la información económica para la emisión del Dictamen Económico Laboral, sin respuesta.
140. Sobre la información económica este Tribunal Arbitral toma en cuenta la información entregada por el SINDICATO y la ENTIDAD en su escrito con fecha 23 de agosto de 2018:
- La ENTIDAD es una empresa pública de derecho privado, normado y regulado por al Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), Dirección General de Presupuesto Público, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Contraloría General de la República, etc. Es una empresa de servicio de agua potable y saneamiento en el ámbito de la provincia de Huaura, abasteciendo a más de 35,000 familias.
  - Según la empresa, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-/SUNASS-CD, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día 21 de marzo de 2014, se aprobaron las Metas de Gestión, en ella se aprobó 2 incrementos de tarifas a los usuarios un primer incremento del 15% que se aplicó en el año 2014; y un segundo aumento de tarifas en el año 2017 de 5,24% que se realizó en febrero de 2017.
  - Con respecto a la situación económica, financiera y presupuestal de la ENTIDAD, según la ENTIDAD en los años 2016 y 2017 hubo un crecimiento anual de 1,71% cada año.
  - Sobre el Estado de Situación Financiera, la entidad adjuntó los ingresos y egresos de los años 2016 y 2017 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En ella se registra un Total Activo en el año 2017 de S/. 47,832.306 y un Total Pasivo de S/. 21,346,243. Por lo que se denota una buena salud financiera de la ENTIDAD.
  - Según el SINDICATO desde el año 2011 al 2017 ha existido un crecimiento del 75%. Desde el año 2014 se registra utilidades, las más importantes fueron en el año 2016 (S/. 249.00 Millones) en el 2017 fue de s/. 73 millones. Señalan que el Patrimonio Neto se ha mantenido estable. Señalaron que la liquidez expresa una capacidad de la empresa por cubrir sus obligaciones de corto plazo, por otra parte, su endeudamiento jamás alcanzó el 50% de los Activos. Su rentabilidad sobre las Ventas registra índices entre 1% y 2%, los rendimientos del patrimonio son modestos pero positivos.
  - El SINDICATO señaló que el promedio de las remuneraciones es de S/. 1,967.43, es el producto de los últimos incrementos de remuneraciones de los años 2014 y 2017; las Remuneraciones Básicas se incrementaron en un 27%. El estimado del Costo Laboral Anual del SINDICATO es de 2.5 millones. Los gastos de Personal y Obligaciones Sociales representan el 6,4%.
  - El incremento de las remuneraciones de S/. 350 representa el 17,8% sobre la vigente, el costo de la propuesta del SINDICATO sería de S/. 507,639.09. por ello este Tribunal Arbitral decide atenuarla con el fin de no presionar excesivamente los costos laborales de la ENTIDAD a pesar de su buena salud financiera.
  - Los trabajadores sujetos a la negociación son 61.

141. Con respecto a las propuestas finales presentadas por las partes, la ENTIDAD propone que se aumente 1,71% las remuneraciones, la asignación familiar, la asignación alimenticia, la asignación por movilidad, la bonificación por aguas negras y productos químicos y una escolaridad de S/. 300 por ser el monto acordado en la negociación colectiva 2018.
142. Respecto a la propuesta final presentado por la ENTIDAD, el SINDICATO señaló que la propuesta de aumento de 1,71% es inconsistente pues debería tomarse en cuenta otros aspectos como la estructura de costos, la carga laboral, la productividad entre otros, además señalaron que la ENTIDAD no entregó otros estados financieros auditados.
143. La propuesta del sindicato propone a un aumento de asignación por movilidad de S/. 1.50, aumento de la asignación familiar de S/. 10.50, asignación familiar un incremento de S/. 10.50, asignación familiar un aumento por carga de familia la suma de S/. 2.50, ratificar la asignación por aguas servidas y/o elementos químicos, un incremento de remuneraciones de S/. 350, un incremento de S/. 100 por asignación por víveres y/ o desayuno, un incremento de la bonificación extraordinaria por quinquenio de S/. 100, la aprobación de la gratificación por limite de edad de una y media remuneración percibida al cese y por límite de edad el monto equivalente a dos remuneraciones percibidas al cese, un adicional en la indumentaria y en los equipos de protección personal, un incremento de S/. 20 por el aniversario del sindicato, la entrega de vales de consumo por canasta navideña de S/. 500, el otorgamiento de bonificación por trabajo nocturno y horas extras de S7. 18.00, el otorgamiento de una bonificación por reemplazo en cargo superior como base a la remuneración que le corresponde al trabajador reemplazado, continuar con el servicio de vacaciones útiles, la creación de la Comisión de conciliación de reclamos y demandas laborales, y la bonificación por cierre de pliego de S/. 600. Proponen la vigencia de convenio colectivo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y ampliación de los alcances de la cláusula quinta del convenio colectivo del año 2017.
144. La ENTIDAD no presentó observaciones a la propuesta presentada por el SINDICATO
145. Este Tribunal Arbitral toma nota que el último aumento de sueldos de los trabajadores sindicalizados fue en el año 2017.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Acoger en parte la propuesta final presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Empleados y Obreros de la EPS Aguas de Lima Norte S.A. conforme al siguiente detalle:

**PRIMERO: SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente convenio colectivo es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SITREMO, con vigencia de (1) año comprendido entre el 01 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2018.

Al finalizar el arbitraje, la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. conviene en pagar los devengados dentro del plazo de treinta (30) días naturales.

**SEGUNDO: DE LAS CLÁUSULAS NORMATIVAS**

**1. CLAUSULA N° 1: RATIFICCIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS CON VIGENCIA DE CARÁCTER PERMANENTE**

E.P.S AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ratifica el carácter permanente y el respeto de los beneficios y derechos plenamente vigentes a la fecha de celebración del presente conve-

nio colectivo, comprometiéndose a respetarlos y continuar otorgándolos de acuerdo con las condiciones establecidas en actas y convenios pactados anteriormente.

## **2. CLAUSULA N° 2: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD**

La EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en otorgar a partir de la vigencia del presente convenio, un incremento S/. 1.00 (Un Sol) por día efectivo de labor a todos los trabajadores por el concepto de movilidad.

## **3. CLAUSULA N° 3: ASIGNACIÓN ALIMENTICIA**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar la asignación alimenticia en S/. 10.50 (Diez 50/100 Soles) la asignación alimenticia a todos los trabajadores del SITREMO

## **4. CLAUSULA N° 4: ASIGNACIÓN FAMILIAR**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar por carga familiar la suma S/. 1.00 (un Sol) la Asignación Familiar a todos los trabajadores del SITREMO.

## **5. CLAUSULA N° 5: ASIGNACIÓN POR AGUAS SERVIDAS Y/O ELEMENTOS QUÍMICOS**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ratifica el otorgamiento de la Asignación por Aguas Negras y/o Elementos Químicos en lo que les corresponda a todos los trabajadores de los equipos de la Gerencia Operacional: Control de Calidad, Producción y Distribución, Recolección y Conexiones; el equipo operativo de la Gerencia Comercial que realizan las labores de ejecución de conexiones, cortes, reaperturas, lecturistas e inspectores de reclamos y conexiones nuevas, personal operativo que labora en el Banco de Medidores, así como trabajadores asignados a labores de mantenimiento de las instalaciones de la EPS.

Personal operativo asignado a las Administraciones de Sayán y Vegueta, así como el personal que labora en el almacén a cargo del Equipo de Logística. Personal operativo de la Gerencia de Proyectos y Obras y personal operativo que opera maquinaria pesada.

## **6. CLAUSULA N° 6: INCREMENTO DE REMUNERACIONES**

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en otorgar a los trabajadores empleados y obreros comprendidos en la presente convención colectiva, un incremento a las remuneraciones básicas, ascendente a la suma de S/. 100.00 (Cien y 00/100 Soles) sobre sus haberes básicos mensuales.

## **7. CLAUSULA N° 7: ASIGNACIÓN POR VÍVERES Y/O DESAYUNO**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., conviene en incrementar en S/. 30.00 (Treinta 00/100 soles) la asignación mensual por desayuno que perciben los trabajadores empleados y obreros comprendidos en la presente convención colectiva.

## **8. CLAUSULA N° 8: GRATIFICACIÓN POR LÍMITE DE EDAD**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. Se obliga a otorgar a los trabajadores que cesen de acuerdo con Ley a los 65 años una bonificación equivalente a una y media remuneración percibida al cese. Y por límite de edad (70 años), el monto equivalente a dos remuneraciones percibidas al cese.

## **9. CLAUSULA N° 9: BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR QUINQUENIO**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., incrementará la suma de S/. 50.00 adicionales a lo pactado anteriormente a la bonificación extraordinaria por quinquenio a todos los trabajadores que cumplan 15, 20, 25, 30, 35 años a más,.

El pago por este concepto se realizará en la fecha programada para la celebración del Aniversario de la empresa.

**10. CLAUSULA N° 10: INDUMENTARIA – EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., se compromete a seguir otorgando los uniformes de invierno – verano y adicionales de acuerdo con los Pactos Colectivos y Actas de Acuerdos que ha venido proporcionando a sus trabajadores tanto en la sede central Huacho como en sus administraciones de Sayán y Vegueta; con la participación de las Comisiones bipartitas integradas por los representantes del Gremio Sindical y representantes de la Entidad.

	VERANO	INVIERNO
EMPLEADOS MUJERES	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) VESTIDO O CONJUNTO DE DOS PIEZAS</li> <li>* UN (01) POLO DE MANGA CORTA CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) CONJUNTO TIPO SASTRE O VESTIDO JUMPER FORMAL</li> <li>* UNA (01) BLUSA DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) POLUVER</li> </ul>
EMPLEADOS VARONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA CORTA CON LOGITO</li> <li>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN MANGA LARGA</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL DE VESTIR</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) CONJUNTO DE TERNO</li> <li>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN</li> <li>* UN (01) POLUVER</li> <li>* UNA (01) CORBATA</li> </ul>
OBREROS MUJERES Y VARONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA LARGA CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) PANTALÓN DRILL CON CINTA REFLECTIVA</li> <li>* UN (01) PAR DE ZAPATOS PUNTA DE ACERO DIELECTRICO</li> <li>* UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UNA (01) CASACA JEAN</li> <li>* UN (01) PANTALÓN JEAN</li> <li>* UNA CHOMPA TIPO JORGE CHAVEZ</li> <li>* UN (01) PAR ZAPATOS CON VAQUELITA DIELECTRICO</li> <li>* UN (01) GORRO CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MANGA LARGA CON LOGOTIPO</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN MARGA CORTA CON LOGOTIPO</li> </ul>

*MM*

	ADICIONAL VERANO	ADICIONAL INVIERNO
EMPLEADOS MUJERES	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UN (01) VESTIDO O UN (01) CONJUNTO DE DOS PIEZAS</li> <li>* UN (01) POLO DE ALGODÓN</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* UNA (01) BLUSA DE ALGODÓN</li> </ul>

*JM*

*A*

*M*

<p><b>EMPLEADOS VARONES</b></p>	<p>* UN (01) POLO DE ALGODÓN UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN * UN (01) PANTALÓN DRILL * UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</p>	<p>* UNA (01) CAMISA DE ALGODÓN</p>
<p><b>OBREROS MUJERES Y VARONES</b></p>	<p>* UN (01) POLO DE ALGODÓN * UN (01) PANTALÓN DRILL * UN (01) PAR DE ZAPATOS PUNTA DE ACERO DIELECTRICO * UNA (01) GORRA TIPO TAPASOL CON LOGOTIPO</p>	<p>* UN (01) PANTALÓN JEAN</p>

**11. CLAUSULA N° 11: ANIVERSARIO DEL SINDICATO SITREMO**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A., otorgará en su aniversario sindical un incremento de S/. 20.00 (Veinte 00/100 soles) sobre el valor actual que viene percibiendo a cada afiliado del Sindicato SITREMO. Beneficio que continuará otorgándose en el modo, forma y condiciones que actualmente se viene siendo otorgando.

**12. CLAUSULA N° 12: ENTREGA DE VALES DE CONSUMO POR CANASTA NAVIDEÑA**

EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. incrementará S/. 50.00 (Cincuenta Soles) sobre el valor actual de la Canasta Navideña. La que se otorgará mediante vales de consumo por dicha suma.

**13. CLAUSULA N° 13: BONIFICACIÓN POR REEMPLAZO EN CARGO SUPERIOR**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. seguirá otorgando la Bonificación por Reemplazo Temporal en Cargo Superior al trabajador reemplazante, tomando como base la remuneración que le corresponda al trabajador reemplazado y abonándola en forma directamente proporcional al número de días efectivos del reemplazo.

**14. CLAUSULA N° 14: VIGENCIA DE VACACIONES UTILES (TALLERES)**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. seguirá ofreciendo los Talleres de Vacaciones Útiles los que deben dar su inicio los primeros cinco días del mes de enero y culminar el último día del mes de febrero. Así mismo la EPS. Conviene incorporar a dos representantes del Gremio para la selección de talleres según edades de los participantes considerando la acreditación y certificación de los servicios de recreación que brindan talleres de verano.

**15. CLAUSULA N° 15: COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE RECLAMOS Y DEMANDAS LABORES**

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. creará la Comisión de Conciliación de Demandas Laborales.

La E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. ratifica que la conciliación es un medio alternativo para la efectiva solución de controversias por lo que reconoce la importancia del

trabajo conjunto con la organización sindical para llegar a acuerdos que permitan prevenir y/o concluir las peticiones laborales que pudieran existir.

Para ello la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A., con el objetivo de disminuir las controversias laborales y atender las peticiones de los trabajadores afiliados al SINDICATO, propone potenciar la gestión y funcionamiento de la Comisión de Conciliación de Demandas Laborales, la cual se instalará, en caso EL SINDICATO lo solicite, en el mes de noviembre de 2018. Dicha Comisión estará compuesta por seis (6) integrantes, tres (3) designados por la E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. y tres (3) por el sindicato SITREMO.

Esta Comisión trabajará durante sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de su instalación, reuniéndose cada quince (15) a fin de revisar y analizar de manera conjunta una fórmula conciliatoria respecto de los casos, que proponga el gremio sindical; estén esto en vía administrativa o judicial. Asimismo, las partes convienen en elaborar un plazo máximo de 15 días útiles contando desde la fecha de su instalación, un reglamento de funcionamiento para la Comisión y un cronograma de trabajo que incluya plazos de ejecución.

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. considera que con estas medidas reforzará el clima de paz y armonía que exista entre la empresa, los trabajadores y el SINDICADO.

**16. CLAUSULA N° 16: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO**

E.P.S. AGUAS DE LIMA NORTE S.A. conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego por la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles) a cada trabajador sujeto a la negociación colectiva del sindicato SITREMO del presente laudo arbitral.

**SEGUNDO.** -Desestimar las demás pretensiones no señaladas en al numeral anterior.

**TERCERO.** - Los beneficios que se otorgan por el presente Laudo son de carácter permanente. Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.

**ADOLFO CIUDAD REYNAUD**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**JOSÉ MARCOS-SANCHEZ ZEGARRA**  
Árbitro

**GREGORIO MARTÍN ORE GUERRERO**  
Árbitro

**ANDREA SANCHEZ MATOS**  
Secretaria Arbitral